



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN:	52 001 33 33 001 2020 – 0915 00
DECRETO:	DA-2020-050 del 01 de agosto de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Samaniego (N)

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

Mediante boleta de reparto del 03 de agosto hogaño, se asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., el Decreto n°. DA-2020-050 del 1º de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público”*, proferido por el Alcalde del Municipio de Samaniego (N).

Clarificado lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de este contexto, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 Ibídem, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. DA-2020-050 del 1º de agosto de 2020
Radicación n°. 2020 – 0915

los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Referenciados estos aspectos, se tiene que en el acto administrativo sometido a control, se invoca en su parte preliminar los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994¹ modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012², la Ley 1480 de 2011³, y Ley 1801 de 2016⁴, entre otras disposiciones relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, para finalmente decretar el aislamiento preventivo obligatorio en dicha localidad a partir del 1º de agosto al 1º de septiembre de la presente calendatura, con las respectivas excepciones, como también la restricción de acceso al territorio municipal, entre otras estrategias para efectos de mitigar el riesgo de contagio, las cuales sin lugar a dudas obedecen a la materialización de las facultades que los burgomaestres ya tenían en virtud de las normas mencionadas, incluso antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; es decir se da continuidad al aislamiento preventivo y otras situaciones excepcionales, que si bien es cierto han sido autorizadas mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020⁵ y el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020⁶, no por eso se constituyen como facultades extraordinarias, sino más bien la ejecución de poderes que ya existían diseñados para el manejo y la administración del ente territorial en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

En vista de todo lo anterior, se concluye que el decreto en mención no desarrolla una norma de carácter legislativo expedida dentro de un estado de excepción, por lo cual, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de la demanda de control inmediato de legalidad del Decreto n°. DA-2020-050 del 1º de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público”*, proferido por el Alcalde del Municipio de Samaniego (N).

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

⁵ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

⁶ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. DA-2020-050 del 1º de agosto de 2020
Radicación n°. 2020 – 0915

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado